

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

**NUMERO** 

**FECHA** 

## **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente NN, con RUC 00, en adelante NN, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual Nº 00 notificada el 24/09/2024, ampliada mediante Resolución Particular Nº 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2020 a 12/2021; y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, sobre los rubros; INGRESOS/EGRESOS; y para el efecto le requirió los comprobantes de Ingresos y Egresos originales o autenticados, su Libro IVA Compras y Ventas, Libro de Ingresos y Egresos del IRE Simple, impresos, rubricados y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), se detectó inconsistencias relacionadas con la veracidad de las operaciones comerciales declaradas por la contribuyente, motivo por el cual se emitió el informe DGFT/DPO N° 1121/2024 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar con las documentaciones puestas a disposición y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y como resultado de este cruce de información, se comprobó que la contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas y además declaró compras sin el debido respaldo documental logrando reducir la base imponible afectando de esta manera la determinación del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 06, 08, 09/2020; 02, 04, 05, 07, 09 a 12/2021, en infracción a lo establecido en los artículos 87, 89 y 92 de la Ley 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y del IRE Simple del ejercicio fiscal 2021, en infracción a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6380/2019, y en consecuencia, concluyeron que la fiscalizada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en perjuicio del del Fisco, motivo por lo cual los auditores procedieron a realizar los ajustes de dichos tributos, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto de Gs. 300.000 (trescientos mil), por la no presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-20	39.761.818	3.976.182	LA MULTA POR
521 - AJUSTE IVA	mar-20	6.818	682	DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	abr-20	283.133	28.313	SERÁ GRADUADA
521 - AJUSTE IVA	jun-20	133.223	13.322	DE ACUERDO
521 - AJUSTE IVA	ago-20	562.571	56.257	CON LO
521 - AJUSTE IVA	sept-20	513.818	51.382	ESTABLECIDO EN
521 - AJUSTE IVA	feb-21	1.737.992	173.799	EL ART. 175,
521 - AJUSTE IVA	abr-21	2.055.484	205.548	CONFORME A LOS
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.227.272	122.727	PROCEDIMIENTOS
521 - AJUSTE IVA	jul-21	2.424.249	242.425	PREVISTOS EN

521 - AJUSTE IVA	sept-21	22.757.072	2.275.707	LOS ARTS. 212 Y
521 - AJUSTE IVA	oct-21	1.428.965	142.897	225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-21	2.002.727	200.273	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	2.401.362	240.136	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	28.884.826	2.888.483	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	20/1/2025	0	0	300.000
Totales		106.181.330	10.618.133	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y del correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; posterior a ello, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, estas etapas procesales también fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

La Administración Tributaria (**AT**), con base en el cruce de datos de los comprobantes de compras y ventas presentados y los libros de compras y ventas presentados por **NN** en la etapa investigativa constató que la contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas y que las compras declaradas por la sumariada carecen de respaldo documental, motivo por el cual los montos consignados en el Formulario N° 120 del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 04, 06, 08, 09/2020; 02, 04, 05, 07, 09 a 12/2021 fueron impugnados, al hallarse en infracción con lo estipulado en los artículos 87, 89 y 92 de la Ley 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales según lo expuesto en los cuadros N° 2, 3 y 4 del Informe Final de Auditoría, constituyendo las diferencias detectadas la base imponible para el IVA General.

Dadas las irregularidades señaladas en cuanto al IVA General y que afectan también la base imponible del IRE Simple, con base a lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019 se procedió a la reliquidación del impuesto y se aplicó una Renta Neta Real, resultando un saldo a favor del Fisco en el ejercicio fiscal 2021 de conformidad al cuadro N° 5 del Informe Final de Auditoria.

Por lo tanto, el **DS2** confirmó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus ventas y declaró compras sin el debido respaldo documental, en el IVA General y en el IRE Simple, lo cual implicó la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, el suministro de información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, en consecuencia, consideró correcto los ajustes fiscales realizados por los auditores de la **GGII**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que las compras o adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por los comprobantes de venta autorizados por la **AT**, y en ese mismo sentido los contribuyentes deberán emitir y entregar comprobantes de venta en todas las transferencias de bienes y en la prestación de servicios que efectúen, independientemente del valor de los mismos y de los contratos celebrados, y teniendo en cuenta que la sumariada no declaró la totalidad de su ventas y declaró compras sin respaldo, los registros de la misma no dan derecho a los créditos declarados en el IVA General de los periodos fiscalizados ni a la deducibilidad de los egresos respecto al IRE Simple del ejercicio 2021.

En ese mismo sentido, corresponde traer a colación lo establecido en el inc. b) del Art. 207 el cual dispone "Declaraciones de los contribuyentes y responsables. Las declaraciones de los

contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: b) Coincidir fielmente con la documentación correspondiente."

En ese contexto, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, la misma no se presentó a ejercer su derecho a la defensa, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y además declaró compras sin el debido respaldo documental, en el IVA General de los periodos fiscales 01/2020, 03, 04, 06, 08, 09/2020, 02/2021 04, 05, 07, 09 a 12/2021; en infracción a lo establecido en los artículos 87, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y en infracción al artículo 26 del mismo Decreto en lo que respecta al IRE Simple del ejercicio fiscal 2021, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoria por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y declaró compras sin el debido respaldo documental, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus egresos e ingresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales, 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales) **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por registrar y declarar créditos fiscales sin el debido respaldo documental y no declarar la totalidad de sus ingresos haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no presentó durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo y no aportó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Por otro lado, el **DS2** también confirmó que corresponde aplicar multa por Contravención, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y el numeral 6) inciso b) del Anexo a la RG Nº 13/2019, debido a que no presentó los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

# EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	3.976.182	8.747.600	12.723.782
521 - AJUSTE IVA	03/2020	682	1.500	2.182
521 - AJUSTE IVA	04/2020	28.313	62.289	90.602
521 - AJUSTE IVA	06/2020	13.322	29.308	42.630
521 - AJUSTE IVA	08/2020	56.257	123.765	180.022
521 - AJUSTE IVA	09/2020	51.382	113.040	164.422
521 - AJUSTE IVA	02/2021	173.799	382.358	556.157
521 - AJUSTE IVA	04/2021	205.548	452.206	657.754
521 - AJUSTE IVA	05/2021	122.727	269.999	392.726
521 - AJUSTE IVA	07/2021	242.425	533.335	775.760
521 - AJUSTE IVA	09/2021	2.275.707	5.006.555	7.282.262
521 - AJUSTE IVA	10/2021	142.897	314.373	457.270
521 - AJUSTE IVA	11/2021	200.273	440.601	640.874
521 - AJUSTE IVA	12/2021	240.136	528.299	768.435
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2021	2.888.483	6.354.663	9.243.146
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		10.618.133	23.659.891	34.278.024

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, más la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3º: NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS